Subsecretaría de Educación Parvularia

Gobierno de Chile

TPS/JSMC/PBC

SUBSECRETARIA EDUCACION PARVULARIA
MINEDUC
18 OCT 2021
DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO

RECHAZA RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°509, DE 23 DE MARZO DE 2021, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA, QUE RECHAZÓ LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD DE ATENCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL "ESCUELA ESPECIAL N°2407, LUIS SEMBRADOR", RBD N°31.437-4, COMUNA DE LO ESPEJO, REGIÓN METROPOLITANA.

SOLICITUD N° 302/ 2021

RESOLUCIÓN EXENTA N° 338

SANTIAGO, 18 OCT 2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; el Decreto N°315, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media; el Decreto N°548, de 1988, del Ministerio de Educación, que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan; la Resolución Exenta N°509, de 23 de marzo de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana; el Decreto Supremo N° 1, de 5 de enero de 2021, del Ministerio de Educación, que nombra a doña Jesús Honorato Errázuriz en el cargo de Subsecretaria de Educación Parvularia; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Exenta N°509, de 23 de marzo de 2021, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana rechazó la solicitud de ampliación de capacidad de atención del establecimiento educacional "Escuela Especial N°2407, Luis Sembrador", RBD N°31.437-4, comuna de Lo Espejo, Región Metropolitana.

La autoridad regional de educación señala que se rechaza la referida solicitud, por no cumplir con los requisitos normativos en las áreas técnico-pedagógico y de infraestructura, según se detalla en la resolución impugnada.

2° Que, doña Berta Rodríguez G., en su calidad de Directora de la escuela especial de lenguaje "Luis Sembrador", interpuso dentro de plazo el recurso de reclamación previsto en la normativa vigente, en contra de la mencionada resolución de rechazo.

En su presentación la recurrente explica que su recurso se fundamenta en que las observaciones que motivaron la resolución recurrida han sido subsanadas, y adjunta una serie de documentos requeridos para la subsanación de estas.

Por último, la recurrente solicita que se acoja el Recurso interpuesto e indica expresamente que se ha realizado "*el envío por correo electrónico hacia el Departamento de Reconocimiento Oficial, mediante oficina de partes, del total de imágenes solicitadas y Documentación pendiente (...) Se deja constancia que toda la documentación adjunta se encuentra en formato PDF. Lo anterior para su conocimiento y fines*".

3° Que, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, mediante Ordinario N°1368, de fecha 26 de mayo de 2021, derivó el Recurso de Reclamación y sus antecedentes anexos, al Subsecretario de Educación Sr. Jorge Poblete Aedo, para su resolución. Luego, con fecha 02 de junio de 2021, mediante Ordinario N°1777, la Coordinadora del Comité de Procesos Sra. Margarita Téllez Yáñez solicitó a la División de Educación General, como medida para mejor resolver, la realización de un informe respecto a lo señalado por la recurrente en materia técnico-pedagógica, a fin de determinar si el establecimiento educacional cumple a cabalidad con los requisitos dispuestos en la normativa legal y reglamentaria que regula la materia.

4° Que, mediante ordinario N°05/000730, de fecha 22 de junio de 2021, la División de Educación General evacuó el informe requerido y lo derivó a esta Subsecretaría de Educación Parvularia, para resolución del Recurso de Reclamación interpuesto. En el aludido informe, que se adjunta a la presente Resolución, la División de Educación General detalla en forma pormenorizada las observaciones realizadas por la Secretaría Regional Ministerial, para luego realizar una revisión del proyecto educativo en estudio, analizando el marco normativo actual, los sellos institucionales, el

enfoque educativo, los objetivos institucionales, y la gestión curricular y pedagógica. También se pronuncia sobre la distribución horaria, docente y asistente de la educación, y sobre el personal directivo, plan de formación ciudadana y Reglamento Interno.

5° Que, en la misma Resolución Exenta N°509 se le informa al requirente, que podrá hacer uso del derecho que le confiere el inciso final del artículo 47 del D.F.L. de Educación N° 2 de 2009, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del D.F L. N° 1 de 2005, que establece: *"Si la solicitud fuere rechazada, de manera fundada, se podrá reclamar ante el Ministro de Educación en un plazo de quince días contados desde la notificación del rechazo"*. Facultad delegada, por Decreto Exento N° 702 de Educación de fecha 15.09.2014, en la Subsecretaría de Educación.

6° Que, en la especie, la facultad antes indicada deberá entenderse radicada en la Subsecretaría de Educación Parvularia, según lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la ley N°20.835, que señala: *"Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa vigente hagan a la Subsecretaría de Educación en materias de educación parvularia deberán entenderse hechas a la Subsecretaría de Educación Parvularia"*, razón por la cual la decisión adoptada por el Jefe de la División de Educación General, en orden a remitir estos antecedentes a esta Subsecretaría de Educación Parvularia para la resolución del Recurso de Reclamación interpuesto, es acertada.

7° Que, sin perjuicio del informe ya evacuado por la División de Educación General, y dado que el rechazo de la solicitud de ampliación de capacidad de atención se fundamenta, en parte, en observaciones del aspecto técnico pedagógico del establecimiento en estudio, se consideró necesaria, como medida para mejor resolver, la realización de un informe técnico por parte del profesional del área del departamento de reconocimiento oficial y autorización de funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia. Este informe técnico será, para todos los efectos, el que se tendrá a la vista al momento de determinar si la recurrente subsanó las observaciones del área técnico pedagógica.

El profesional aludido emitió el informe técnico pedagógico de fecha 15 de julio de 2021, que se adjunta a la presente Resolución, y en el que se señalan las siguientes conclusiones:

*"**Conclusiones**:*
1. Se elabora informe técnico pedagógico ESCUELA ESPECIAL LUIS SEMBRADOR de la comuna de LO ESPEJO, en respuesta a RECURSO DE RECLAMACIÓN AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD NIVEL DE EDUCACIÓN PARVULARIA interpuesto por el representante legal de la entidad aspirante a sostenedora del establecimiento.
2. A ese respecto, informo a usted que fue revisada la documentación adjunta en recurso de RECLAMACIÓN AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD NIVEL DE EDUCACIÓN PARVULARIA con el objeto de constatar la Subsanación de aquellas observaciones descritas en la Resolución N° 0509 de fecha 23 de

marzo del 2021 de la Secretaría Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.
3. Revisada la documentación y analizados los antecedentes para emitir informe Técnico-Pedagógico, es posible constatar que, a la fecha, NO SUBSANA TODAS LAS OBSERVACIONES realizadas a los aspectos técnicos pedagógicos expuestos en la Resolución Exenta N.° 0509 de fecha 23 de marzo del 2021, como se detalla en informe técnico.
4. En conclusión, se emite INFORME DESFAVORABLE para los aspectos Técnicos-Pedagógicos con relación a la solicitud de RECLAMACIÓN AMPLIACIÓN NIVEL DE EDUCACIÓN PARVULARIA.".

En el referido informe, se establece que las siguientes observaciones permanecen sin subsanación:

- En cuanto a Material Didáctico y mobiliario:

  La observación indica que "No acredita evidenciar fotográficamente, de manera satisfactoria y/o con facturas, el material didáctico". La profesional del área señala que "No subsana observación: Establecimiento no envía los inventarios del material didáctico, para poder acreditar y complementar las fotografías enviadas. No cumple con lo que establece el Decreto N°315/2010 y Decreto N°53/2010".

8° Que, con el objeto de resolver el presente recurso y dado que el rechazo de la solicitud de ampliación de capacidad de atención se fundamenta, en parte, en observaciones del aspecto de infraestructura del establecimiento en estudio, se consideró necesaria, como medida para mejor resolver, la realización de un informe técnico por parte del profesional del área del departamento de reconocimiento oficial y autorización de funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

El profesional aludido emitió el informe técnico de infraestructura N°39 de fecha 14 de septiembre de 2021, que se adjunta a la presente Resolución, y en el que se señalan las siguientes conclusiones:

"***Conclusiones:***

Según los antecedentes evaluados en el presente informe, se concluye que el establecimiento educacional al momento de la visita en terreno, el sostenedor no ha subsanado las observaciones del área de infraestructura expuestas en la resolución exenta que rechazó la solicitud en cuestión. Teniéndose a la vista los siguientes documentos, a saber:

- *Certificado de Recepción Definitiva N°25 de fecha 11-09-2020.*

- *Informe Sanitario y Res. Sanitaria N°62736 de fecha 24 de octubre de 2021.*

- *Planimetría Permiso de Edificación N°25 de fecha 11-09-2020.*

- *Registro Fotográfico de fecha 10/09/2021.*

Manteniendo aún por Subsanar las siguientes observaciones:

1. *En las modificaciones realizadas en el portón corredera, donde se realiza la salida de los niños al finalizar su jornada, se ha realizado la intervención considerando una puerta la cual no apertura en el sentido de la evaluación incumpliendo de este modo el artículo 4.5.12 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y en defecto al artículo 2° del Decreto N°548, de 1989, del Ministerio de Educación, en cuanto, a las condiciones de seguridad con las que debe contar el establecimiento. Además de lo anterior, deberá realizar las modificaciones del Plan Integral de Seguridad Escolar, incorporando las modificaciones necesarias en el plan de evacuación.*

2. *Deberá dar cumplimiento a las características de las puertas de las salas de hábitos higiénicos según el artículo 4.5.14 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, toda vez que estas, no completan la altura total del vano, incumpliendo en consiguiente, el artículo 5° numeral 8 literal f del decreto N°548, de 1989, del Ministerio de Educación.*

   El establecimiento atiende Niveles MEDIOS y TRANSICIÓN en jornada escolar completa.

9° Que, en consecuencia, deberá rechazarse el Recurso de Reclamación interpuesto por la recurrente, por no haber subsanado las observaciones del área técnico pedagógico y de infraestructura, en los términos explicados en el presente acto administrativo y en los informes adjuntos.

10° Que, sin perjuicio de lo que por la presente resolución se resuelva, el otorgamiento de la solicitud de ampliación de capacidad de atención o su rechazo es de competencia exclusiva de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

RESUELVO:

1° RECHÁZASE el recurso de reclamación interpuesto por doña Berta Rodríguez G., en su calidad de Directora del establecimiento educacional denominado "Escuela Especial N°2407, Luis Sembrador", RBD 31.437-4 de la comuna de Lo Espejo, Región Metropolitana, en contra de la Resolución Exenta N°509, de 23 de marzo de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, en base a la revisión de los antecedentes presentados por el recurrente.

2° NOTIFÍQUESE la presente resolución por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, o por quien ésta determine, a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.

3° REMÍTASE el expediente, para los efectos señalados en los numerales precedentes, a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

4° DÉJASE CONSTANCIA que, en contra de la presente resolución, la recurrente podrá interponer los recursos, tanto administrativos como judiciales, que estime pertinentes.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

POR ORDEN DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN

JESÚS HONORATO ERRÁZURIZ
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA

Distribución

Of. Partes	1
Div. Jurídica	1
Secreduc Metropolitana	2
Total	4

Exp. N°4455. De 25/5/2021